



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda Reivindicatoria, radicada con el No. 2022 - 00044-00, la cual se encuentra pendiente para decidir las excepciones previas. A su despacho.

Zipacón, quince (15) de noviembre de 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

REF: REIVINDICATORIO

RADICADO: N° 2022-00044-00.

DEMANDANTE: APOSTOL AMAYA GAONA Y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN

DEMANDADO: ANA LUCIA UNEME PRIETO

1.- OBJETO A DECIR:

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los señores APOSTOL AMAYA GAONA y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Reivindicatoria, contra la señora ANA LUCIA UNEME PRIETO.

2.2. La demanda fue admitida, mediante auto datado 08 de julio de 2022. Se ordenó Notificar a la parte demandada, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 se incorporan al proceso constancia de entrega de las citaciones para notificación personal y por aviso, el 30 de agosto de 2022 la Dr MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ por correo electrónico contesta la demanda y propone excepciones previas, corriendo traslado a la parte demandante al correo electrónico registrado en la demanda.

2.3. La Dr MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ propone como excepción previa la falta de competencia por razón de la cuantía, Art 100 Num 1 C.G.P.



2.4. En cumplimiento al Art 9 de la ley 2213 de 2022 se les corrió traslado de manera electrónica los demandantes de las excepciones previas sin embargo estos guardaron silencio.

3. SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCION PREVIA

Propuso la apoderada de la parte demandada, como excepción previa, la falta de competencia por razón de la cuantía, Art 100 Num 1 C.G.P, ello por cuanto que, según alega, que existe un negocio jurídico entre RICARDO ANTONIO CRUZ MELO y los DEMANDANTES sobre el predio objeto de reivindicación por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).que consta en promesa de compraventa suscrita el 19 de febrero de 2021 y OTROSÍ de fecha 14 de abril del año 2021.

4. CONSIDERACIONES

La parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.¹

El artículo 100 del C.G.P., enlista las excepciones previas que puede proponer el demandado, entre ellas, el numeral 1 señala la **Falta de jurisdicción o de competencia.**

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 3°, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Igualmente, los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL. Radicado 29-98-04905-01 M.P RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS



“ (...)” “Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. (...)”

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, la pretensión REIVINDICATORIA se dirige a se realice la restitución del inmueble a los demandantes en calidad de propietarios del predio ubicado en el Municipio de Zipacón Cundinamarca vereda laguna verde denominado EL MANANTIAL identificado con folio de matrícula 156-91165.

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la actora adunó, entre otros, documento denominado “Factura de cobro impuesto predial”, donde se observa que para el año 2022, el inmueble objeto de tutela jurídica, tiene un avalúo total catastral de \$22.256.000.

El artículo 25 del C.G. del P, dispone que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.


Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso con acción reivindicatoria de minima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., y en mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36 La presente providencia
En la fecha Hoy 01 DIC 2022 Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso reivindicatorio con radicado 2022-00044, informándole que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, corriendo traslado a la parte demandante por correo electrónico sin que esta se pronunciara sobre las mismas, Igualmente la demandada por medio de apoderado solicita amparo de pobreza. La parte demandante por medio de oficio informa que el predio se encuentra en abandono y solicita inspección judicial, Se encuentra pendiente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P. Sírvase proveer.

Zipacón, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON - CUNDINAMARCA.

Zipacón, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022

PROCESO REINVINDICATORIO

RAD: 2022-00044-00.

DTE: APOSTOL AMAYA GAONA Y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN

DDO: ANA LUCIA UNEME PRIETO

1. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Vista la constancia secretarial, Pese a que se ha demostrado que se surtió de manera efectiva la notificación por aviso del demandado el día 20 de agosto de 2022, lo procedente es tener por notificado por conducta concluyente a la señora ANA LUCIA UNEME PRIETO por lo que a continuación se expone:

Dispone el artículo 301 del C.G.P:

(...) “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha



providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”. (...)

Revisado el expediente, se observa que el día 30 de agosto de 2022, la abogada MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ, aportó poder suscrito por la señora ANA LUCIA UNEME PRIETO, para que la representara judicialmente en la demanda allegando la contestación y proponiendo excepciones previas. En tal sentido se puede verificar que operó la conducta concluyente, por tal motivo es oportuno dar aplicación a la norma procesal previamente citada.

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante correo electrónico allegado el 30 de agosto de 2022 por la Dr MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ envió la contestación de la demanda, se da por contestada la demanda dentro del término legal, igualmente la parte demandada propuso excepciones previas y de mérito de las cuales corrió traslado al correo electrónico registrado en cumplimiento al Art 8 de la ley 2213 de 2022, guardando la demandante silencio.

2. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DEMANDADA.

La apoderada de la parte demanda en su escrito de contestación de la demanda de fecha 30 de agosto de 2022, solicita el amparo de pobreza a favor de ANA LUCIA UNEME PRIETO, razón por la cual este juzgado procede a revisar los requisitos legales para analizar si es procedente su concesión.

De la verificación al escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que no fue presentado por la Demandada, como tampoco se hace mención alguna de tal facultad en el poder allegado para que sea su apoderado quien eleve la solicitud, acto con el cual valga decir la Demandada hubiere cumplido dicha carga procesal, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley, ni por su mandante para formular acto como el estudiado.



Es claro que en el escrito presentado no se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 151 del CGP, en tanto que la parte interesada (se reitera debe ser la demandada), no manifestó que no se encuentra en capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y las personas que por ley debe alimentos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó:

"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un presunto ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Sobre esta situación, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso:

"Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01)".

Por lo anterior no se concede el amparo de pobreza solicitado debido a que no fue solicitado cumpliendo los parámetros legales para ello.

3. SOLICITUD INSPECCION JUDICIAL DEMANDANTE

Mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2022 la Apoderada de la parte demandante la Dra. LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS informa que el inmueble objeto de la demanda se encuentra en abandono y solicita realizar Inspección judicial, Sin embargo, con el fin de dar respuesta a esta solicitud, este juzgado considera que existen medidas de protección y actos inmediatos que se pueden invocar ante los inspectores de policía, con el fin de garantizar la protección del bien.



Continuando dentro del proceso ya se encuentran claramente identificados:

“La identificación del inmueble”

“La posesión material por parte del demandado”

“La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual”

Es por ello que en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 236 del CGP el cual menciona:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Este juzgado facultado en esta normatividad, no decretará la inspección judicial ya que para probar los hechos mencionados por la parte actora existen en el expediente otros medios de prueba que pueden ser utilizados, sin embargo, se procederá a continuar con el trámite del proceso y a fijar fecha de audiencia.

Por lo anterior este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada la señora ANA LUCIA UNEME PRIETO.

SEGUNDO: Dar por CONTESTADA la demanda dentro de los términos establecidos por la ley.

TERCERO: NO CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandada conforme a lo expuesto.

CUARTO: No imponer ninguna sanción, conforme a lo expuesto.

QUINTO: No acceder a la solicitud de inspección judicial presentada por la parte demandante.

SEXTO: Proceder a programar fecha de AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C. G. P.



**AUTO DE FIJACION DE FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS
372 Y 373 DEL C. G. P**

Continuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P, se señala el día **VENTITRES 23 DE ENERO 2023, A LA HORA DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Se le advierte a las partes que deben presentarse a la secretaria del Juzgado, a la hora señalada, para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con la audiencia. La no comparecencia injustificada les acarreará las sanciones previstas en la ley.

Prevéngase a las partes para que en la diligencia presenten los documentos que pretendan hacer valer.

**DECRETO DE PRUEBAS
(Parágrafo art. 372)**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas, aportadas oportunamente, así:

- Escritura Publica 339 del 27 de septiembre de 2021 donde se acredita titularidad del inmueble El Manantial con Matricula No.156-91165 a favor de los Demandantes.
- Certificado de libertad y tradición de la Matricula Inmobiliaria No.156-91165, donde se prueba Titularidad sobre el predio objeto de la Litis.
- Levantamiento Topográfico del predio el manantial - No.156-91165 Levantado por la Topógrafo CAROL CHITIVA H. con matrícula Profesional No.01-11184
- Oficio No.0279 del 4 de marzo de 2021 donde el Juzgado 6 de Familia ordena Levantar la medida de Inscripción de demanda sobre el inmueble 156-91165 y lo deja libre al comercio.
- Copia simple del Fallo de la Declaración de la Unión Marital de la demandada y su ex compañero del 21 de agosto de 2018.
- Registro Fotográfico de la Demandada impidiendo la entrada a la vivienda y armada con machete a pesar de haber asistido con acompañamiento de la policía de la estación de la inspección del ocaso.
- Registro fotográfico del estado actual de la Casa en Reivindicación.
- La Falsa denuncia Radicada ante la Inspección de Policía de Zipacon



del día 6 de abril de 2022, donde me acusa falsamente de agresión Física, pretendiendo con esta acción impedir la entrada a mi propiedad.

- Amparo policivo Radicado ante la Inspección de Policía de Zipacon del día 6 de abril de 2022, donde solicita la demandada le amporen la posesión y nuevamente enumera lo mismo que radico en la falsa denuncia anterior.
- Acta de Audiencia de trámite por incumplimiento a la medida de protección No.509 de 2019 promovida por la señora Ana Lucia Úneme Prieto en contra de Ricardo Cruz Melo del día 30 de marzo de 2022, de la COMISARIA 16 DE FAMILIA - PUENTE ARANDA donde alega tener su domicilio en la TRANSVERSAL 53 BIS No. 2 - 73 Barrio Camelia Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá.
- 11 folios doble cara donde la demandada ha declarado tener su domicilio en la TRANSVERSAL 53 BIS No. 2 - 73 Barrio Camelia Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá donde también se evidencia medida de protección en contra del señor RICARDO CRUZ MELO y amparo al derecho del domicilio

2.- TESTIMONIALES:

Se accede a la práctica de los testimonios de:

- Al vendedor del Predio Objeto de la Litis el señor RICARDO ANTONIO CRUZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No.17.142.396 de Bogotá residenciado en la ciudad de Bogotá en la Transversal 53 BIS calle 2- 73 Barrio La Camelia, Localidad de Puente Aranda, teléfono móvil 302-3647888.
- JOSE FRANCISCO CARO en la vereda Laguna Verde del Municipio de Zipacón Departamento de Cundinamarca. Móvil 310-8878152

3- INTERROGATORIO DE PARTE:

Que bajo la gravedad de Juramento deberá absolverse interrogatorio de parte al Demandado, para que se manifiesten frente a las pretensiones de la demanda y a sus hechos y según cuestionario que le formulare personalmente en la audiencia.

4- INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicitó la inspección judicial por parte de la parte actora para probar lo siguiente:



“La identificación del inmueble”

“La posesión material por parte del demandado”

“La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual”

El inciso cuarto del artículo 236 del CGP menciona:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Facultado en esta normatividad, no se decretará la inspección judicial ya que para probar los hechos mencionados por la parte actora existen en el expediente otros medios de prueba que pueden ser utilizados, a dicha conclusión se llega ya que I) el predio fue debidamente identificado y obra certificado de libertad y tradición, II) La posesión material puede ser probada mediante el interrogatorio de parte decretado al igual que la explotación económica

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES:

- Sentencia procedente del Juzgado 6° de Familia de Bogotá.
- Solicitudes elevadas por Ricardo Antonio Cruz Melo, para el levantamiento de inscripción de demanda.
- Auto que ordena la cancelación de la inscripción.
- Promesa de compraventa celebrada entre demandantes y Cruz Melo, con un otrosí.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre ANA LUCÍA UNEME y FRANCISCO CARO.
- Copia de Demanda de acción Pauliana, repartida al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.
- Videos varios que acreditan maltratos, amenazas realizadas por el demandante Amaya Gaona a la demandada, Certificación del Hospital San Matilde que acreditan las agresiones.
- Copia escritura pública No. 1643 del 1° de septiembre de 2000, otorgada en la Notaría 2ª de Facatativá.
- Recibos del servicio de energía a nombre de la demandada.
- Copia de Resolución 042 del 17 de noviembre de 2017.



2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitó la parte practicar e interrogatorio de parte a la parte Demandante.

TESTIMONIALES:

El demandado solicitó se decretara el testimonio de los señores

- Francisco Caro Molina, domiciliado y residente en la Vereda El Tolú, del Municipio de Zipacón (Cundinamarca). Se le puede citar en el E-mail: josefranciscocar79@gmail.com teléfono 3108878152.
- Miriam López González, domiciliada en Bogotá, D. C., en la Calle 75 C- Sur No. 34-15. La citada no cuenta con correo electrónico, cuando corresponda se conectará a través de la oficina de la abogada.

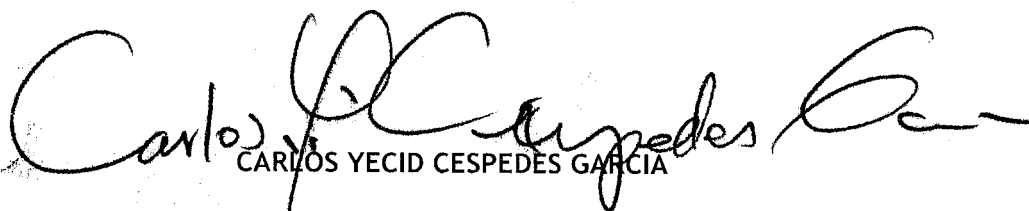
DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a las partes con el fin de que deponga al Despacho sobre el objeto del proceso.

2. Pruebas documentales de OFICIO:

1. Oficiar al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá para que informen el estado del proceso con radicado 2022-00195 el cual corresponde a un declarativo de Rescisión y/o inoponibilidad de Contrato de Compraventa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No <u>36</u> La presente providencia
En la fecha Hoy <u>01 DIC 2022</u>
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO